Núm. 2831
Fecha: 26 de octubre de 1981 2:45 p.m.

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

# REGLAMENTO PARA REGIR EL PAGO A LOS COSECHEROS DE TABACO DE UNA COMPENSACION POR LA REDUCCION EN LA PRODUCCION POR CUERDA Y/O LA BAJA EN CALIDAD CAUSADA POR EL MOHO AZUL (BLUE MOLD) EN LA COSECHA DE TABACO DE 1981

## Introducción:

Las plantaciones de tabaco para la cosecha de 1981 fueron atacadas por la enfermedad conocida como Moho Azul (Blue Mold) que apareció por primera vez en Puerto Rico.

A pesar de las gestiones hechas para combatir dicha enfermedad, no fue posible evitar a tiempo el daño causado por la misma. Los tres (3) fungicidas debidamente registrados y autorizados por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) para usarse en Puerto Rico Ditano M-22, Ridomil y Agrimycin presentan serias limitaciones, ya que el Ditano M-22 y el Ridomil no se pueden aplicar al follaje, solamente se puede aplicar al terreno, y el Agrimycin es sumamente costoso.

Por tal razón, el Honorable Secretario de Agricultura dicidió compensarle a los cosecheros de tabaco las pérdidas causadas por la enfermedad en la reducción de la producción por cuerda y la baja en calidad.

## Artículo - I - Elegibilidad

Serán elegibles para recibir la compensación aquellos cosecheros que sembraron y cosecharon tabaco bajo cuota durante el 1981, cuya producción por cuerda se redujo al compararse con la producción promedio por cuerda obtenida en las últimas cinco (5) cosechas y/o que el precio promedio recibido por su trabajo en la cosecha de 1981 se haya visto afectada negativamente a base de la experiencia de los últimos cinco (5) años, por haber sido afectadas sus plantaciones por la enfermedad moho azul (Blue Mold).

## Artículo II - Procedimiento para Determinar la Compensación a Pagarse por Agricultor

La compensación total por agricultor se determinará usando los datos de producción por cuerda y precio promedio de venta durante los últimos cinco (5) años como referencia para determinar la baja en producción por cuerda y la baja en precio promedio durante el año 1981 atribuída al efecto adverso de la enfermedad.

El procedimiento a realizarse será el siguiente:

1. Dividir el precio promedio recibido por el agricultor durante los últimos cinco (5) años entre el precio promedio recibido por los productores de tabaco de fumar durante los últimos cinco (5) años ($60.10).

2. Dividir el precio promedio recibido por el agricultor en el

1980-81 entre el precio promedio que debió haber recibido el tabaco de fumar de la cosecha de 1980-81, de haberse comportado como en los pasados cinco (5) años ($78.50).

3. Dividir el cociente obtenido en el paso número (1) entre el cociente obtenido en el paso número (2).

4. Multiplicar el cociente obtenido en el paso #3 menos uno (1) (si el cociente en el paso #1 fuera mayor que el cociente en el paso #2) por el valor total de la cosecha de 1981 y multiplicar el resultado por 50%. El producto de esta operación representará el pago por baja en calidad.

5. Determinar la producción esperada multiplicando la producción promedio de los últimos cinco (5) años por el área sembrada en el 1981.

6. Determinar la reducción en producción restando la producción esperada menos la producción real obtenida en el 1981.

7. La compensación por reducción en producción será de $15.00.

8. Multiplicar la reducción en producción, si alguna, por $15.00 durante el año 1981.

9. Sumar las cantidades obtenidas en los pasos 4 (Baja en calidad ) y 7 (Reducción en Producción) para determinar la compensación total a pagarse al agricultor.

Artículo III - Pago de la Compensación a los Agricultores

La Oficina de Ajustes de Tabaco hará los cómputos a base de la información de producción y clasificación del tabaco para los años 1975-76 y 1980-81, obtenida en la Cooperativa Puerto Rico Tobacco Marketing Cooperative Association y Cosecheros de Utuado y siguiendo el procedimiento indicado en la sección anterior.

Artículo IV - Disposiciones Generales

1. Para Determinar la compensación a pagarse, se utilizará la información sobre producción por cuerda y precio promedio recibido para los últimos cinco (5) años, excepto que en aquellos casos en que el agricultor no haya sembrado tabaco en los cinco (5) años anteriores al 1981, se usará la información para los años en que haya sembrado.

2. En los casos de agricultores nuevos, esto es, aquellos que no sembraron en ninguno de los años comprendidos entre el 1975-1976 al 1979-80, se utilizará la información del precio promedio recibido y el precio garantizado promedio durante el año 1980-81 para determinar la baja en calidad. En estos casos no se determinará baja en producción por cuerda.

3. El cosechero afectado deberá radicar una solicitud para la compensación de los daños causados por el Moho Azul, la cual deberá ser aprobada por el Administrador Regional o su representante autorizado y Certificado por la Oficina de Ajustes de

Tabaco del Departamento de Agricultura.

4. La Oficina de Ajustes de Tabaco, deberá someter junto a las solicitudes de compensación aprobadas y certificadas, una relación de los cómputos efectuados para determinar la compensación adjudicada a cada caso.

5. El Secretario de Agricultura podrá enmendar este Reglamento cuando por el bién del desarrollo agrícola y para conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Artículo - V - Autoridad Legal y Vigencia.

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley #33 aprobada el 7 de junio de 1977 según enmendada.

El mismo comenzará a regir *30 días*------ después de la radicación en Secretaría de Estado de Puerto Rico, del original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley #112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el *19*--- de *octubre*---------- de 1981, en San Juan, Puerto Rico.

Carlos J. López
Secretario de Agricultura Interino